En la ciudad de Pergamino, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en la causa N° 4149-20 caratulada **"TEVICEL S.A. C/ ROSSI ENZO S/ COBRO SUMARIO SUMAS DINERO (EXC.ALQUILERES, ETC.)"**, Expte. N° 74.222 del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 1, se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Roberto Manuel Degleue y Graciela Scaraffía, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I) ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

II) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el señor Juez, Roberto Manuel Degleue dijo: El señor Juez de la anterior instancia falló en la presente, haciendo lugar a la demanda incoada y, en consecuencia, condenando al demandado Sr. Enzo Rossi a abonar a la actora, la suma de trescientos cincuenta y seis mil ciento dieciséis pesos con 82/100 ($356.116,82), con más intereses. Aplicando las costas al demandado que resulta vencido y difiriendo la regulación de honorarios de los letrados y peritos intervinientes, hasta que medie firme la respectiva liquidación de intereses y gastos.

Mediante la presentación de fecha 18/11/2022 apeló el demandado de autos, quien fundó su recurso en el escrito de fecha 22/12/2022.

Comienza su crítica el apelante, afirmando que el fallo recurrido  desconoce la naturaleza jurídica que une a la actora con su parte, que yerra el A-quo cuando manifiesta que el Sr. Laurente inicia la demanda como presidente de la firma Tevicel S.A., cuando en realidad lo hace como apoderado de la misma, manifestando que el verdadero acreedor es el grupo de consorcistas o consorcio de hecho, quienes supuestamente han afrontado el pago de los gastos que se reclaman. Que luego rectifica la demanda y expresa que la acción  se promueve en su carácter de presidente de Tevicel S.A..

Sostiene que el juzgador anterior malinterpreta las normas societarias y jurídicas que rigen la relación entre las partes.

Se agravia en principio, por cuanto el a quo no hace lugar a la prescripción opuesta respecto a los gastos reclamados de los años 2016 y 2017, resultando evidente que los períodos no fueron debidamente computados.

Manifiesta que el señor Juez de la anterior instancia ha equiparado el cobro de gastos efectuado por la actora como si fueran expensas comunes, corriendo en ese caso la prescripción para cada periodo reclamado.

Otro agravio se desprende del devenir de los considerandos del fallo anterior, ya que se utiliza indistintamente las palabras expensas comunes y contribución de gastos, dos conceptos totalmente disimiles. No hay expensas comunes porque no hay consorcio.

Aclara que la numeración de los lotes fue asignada arbitrariamente por el vendedor pues como surge de autos, no existe plano aprobado por catastro, es decir que una vez que el mismo sea  aprobado puede ser que  existan modificaciones en la superficie de cada uno de los presuntos lotes o en el plano total del barrio, suprimiendo o modificando la cantidad de lotes. Dice que el juzgador unifica el criterio del designado lote 134 y lote  81; cuando lo que surge de ambos boletos de venta de partes indivisas no son coincidentes. Que en relación a este último, en su cláusula cuarta, expresa que la posesión libre de ocupantes y de terceros la recibirá el comprador al escriturar.- Por lo tanto al no tener la posesión de dicho lote por no haberse otorgado la escritura traslativa de dominio nada se estaría adeudando por ningún concepto a Tevicel SA.

Se agravia asimismo de que no surge de ningún instrumento que Tevicel SA sea la desarrolladora o administradora del predio y, en caso de serlo, de la pericia contable surge que las cuotas de los gastos son determinadas por la cantidad de lotes y no por la proporcionalidad que cada uno de ellos ha adquirido como parte indivisa. Aduce que la forma en que se liquida solamente es posible si existe una conformidad de todas las partes, lo que no sucede en este caso, y por lo tanto corresponde que la liquidación de los gastos de mantenimiento del predio deban efectuarse en forma proporcional a la parte indivisa de cada una de las partes.

Se queja además por cuanto el juzgador anterior toma la mora por el vencimiento de cada cuota, cuando no existe una liquidación de expensas realizada por el administrador de un consorcio, que en el caso de autos no es comparable porque para sea exigible cada periodo, debió existir una intimación fehaciente mensual.

Continúa diciendo que el sentenciante no ha tenido presente lo expuesto en la pericia contable, siendo la misma, contundente para el rechazo total o parcial de la demanda incoada, que la actora, ni por contrato ni por fundamentos legales, tenía las facultades de administración.

Se agravia también de la carga de los empleados de la accionante, a los gastos comunes reclamados, ya que no surge que los mismos estén a cargo de los adquirentes por boleto del denominado Club del Lago, sino que son empleados de Tevicel SA, por lo que dichos gastos deben ser descartados por no ser imputable a gastos comunes.

Concluye en definitiva que el señor Juez de la instancia primera, no ha considerado en absoluto la pericia contable ya que la misma  desvirtúa totalmente la legitimidad de lo pretendido en la demanda.

Se agravia finalmente de la imposición de la tasa activa impuesta por el juzgador . Si bien la determinación de la tasa de interés es privativa del mismo, no manifiesta el motivo que lo llevó apartarse de la doctrina del Suprema Corte provincial cuando determina que la tasa de interés aplicable es la tasa pasiva digital del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

En el caso de autos al no existir  Reglamento de Co-propiedad y Administración que determine forma de liquidar los gastos comunes, de progresar algún rubro de la liquidación deberá aplicarse la tasa de interés indicada.

Efectúa reserva del Caso Federal y peticiona se revoque el fallo primero, rechazándose la demanda. Con costas.

Conferido el traslado pertinente, quedó incontestado por parte de la actora, a quien se dio por perdido el derecho dejado de usar.

En fecha 14/2/2023 se dictó el llamamiento de autos, que habiendo adquirido firmeza, deja la causa en condiciones de ser fallada.

Reseñados los antecedentes principales del caso, es posible sintetizar la disconformidad de la parte apelante en los siguientes puntos de agravio: 1) falta de legitimación del actor para reclamar el cobro de expensas comunes por no ser el verdadero acreedor de esta obligación. 2) prescripción de los períodos correspondientes al año 2016. 3) Inexistencia de deuda respecto al lote 81 por no haberse entregado la posesión del mismo. 4) violación del art. 2046 inc. c del CCC en tanto las cuotas de los gastos fueron determinadas por la cantidad de lotes y no por la proporcionalidad que cada uno de ellos ha adquirido como parte indivisa. 5) Improcedencia de la liquidación efectuada atento a la confusión de administraciones de la accionante en tanto titular de una empresa de objeto múltiples, falta de facturación de los gastos efectuados conforme normas de AFIP y ausencia parcial de documentación respaldatoria de gastos realizados. 6) La indebida aplicación de la tasa de interés activa.

Entrando a resolver, he de decir que la cuestión litigiosa versa aquí respecto a la procedencia del crédito reclamado por el actor por contribuciones comunes devengadas por los predios que se atribuyen al demandado en el Barrio Cerrado denominado Club del Lago. Y en lo que concierne específicamente a la apelación deducida, el problema jurídico sometido a revisión reside en la juridicidad de la condena impuesta a la parte accionada.

Establecido el cuadro principal de la relación jurídica procesal controvertida sometida a revisión, principiaré el análisis de la cuestión por el primer punto que ha sido puesto en crisis, cuál es la falta de legitimación de la parte actora para reclamar el cobro de las expensas comunes por no ser acreedora de los referidos conceptos.   
 Respecto a este primer punto de agravio, entiendo que no cabe atender a la crítica formulada por diversas razones. Primeramente, la demandada no ha cumplido en su contestación de demanda de fecha 5/11/2019 con la carga procesal de negar categóricamente el presupuesto de hecho afirmado por el actor en el sentido de que TEVICEL S.A. se ha encargado de la administración que consiste esencialmente en realizar los cálculos por dichos gastos (art. 354 del CPCCBA). En segundo lugar, tampoco introdujo oportunamente la defensa de falta de legitimación al momento de evacuar el traslado correspondiente al escrito de demanda, deviniendo extemporánea su introducción en esta instancia revisora (art. 345 del CPCCBA). Asimismo, surge del informe pericial realizado por el Contador Lacasia en fecha 27/2/2000 y de la declaración testimonial prestada por la Sra. Maria Viviana Laurente en fecha 27de Abril de 2021 en la presente causa, que la accionante se encontraba llevando adelante la administración del complejo inmobiliario cuando comenzaron a devengarse los primeros gastos de expensas a cargo del actor en el año 2016. Que frente a esta realidad, no consta que haya habido planteo u oposición alguna por parte del demandado, lo que conduce a suponer que éste consintió tal situación, operando dicha tolerancia como modo de ratificación tácita de la gestión administrativa que ha venido asumiendo la parte accionante (art. 1319, segundo párrafo). Esta última norma refiere que: *"el mandato puede ser conferido y aceptado expresa o tácitamente. Si una persona sabe que alguien está haciendo algo en su interés, y no lo impide, pudiendo hacerlo, se entiende que ha conferido tácitamente mandato. La ejecución del mandato implica su aceptación aun sin mediar declaración expresa sobre ella"*.

Respecto al segundo punto de agravio vinculado a la prescripción del período 2016 correspondientes a las contribuciones comunes, he de asumir un temperamento intermedio respecto a los planteos formulados por ambos litigantes.

A tal efecto, parto de la base de que el plazo de prescripción aplicable para este tipo de obligaciones es bienal por imperio del art. 2562 inc. c del CCyC. Que en la especie, dicho plazo quedó suspendido por el término de 6 meses mediante la intimación formulada por las cartas documentos de fecha 31/03/2017 -adjuntas al escrito de demanda- reanudándose el cómputo prescriptivo con fecha 30/9/2017 (art. 2541 del CCyC). El plazo referido quedó nuevamente suspendido en fecha 28/9/2018 con motivo del inicio de la mediación prejudicial hasta el día 26/02/2019 (20 días posteriores al cierre de la mediación -art. 2542 del CCyC-), fecha en la que se reactivase el curso prescriptivo hasta el día 10/7/2019 mediante la interposición del escrito de demanda.

Sobre el carácter individual de cada período, la jurisprudencia provincial viene asumiendo una tesitura categórica e inequívoca. En tal sentido, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Matanza ha señalado que: *"... no le asiste razón al apelante, por cuanto al ser el crédito por expensas comunes una prestación periódica, el plazo de prescripción se computa individualmente para cada período y comienza desde que cada uno se devengó... Así, teniendo en cuenta que cada expensa es una obligación independiente de las demás y prescriptible a contar desde el vencimiento de cada período, es acertada la decisión de la Iudex A Quo de hacer lugar a la ampliación de la ejecución sólo por los vencimientos operados con anterioridad a los dos años, a contar desde la solicitud de ampliación de la sentencia firme (12/11/20), declarando prescriptos los que exceden dicho plazo bianual"* (CC0002 LM LM 50116 2016 284 I, Carátula: "Consorcio Prop Edif Calle Tapalque 48 C/ Diaz Gerardo M Y Otro/A S/ Cobro Ejecutivo De Expensas", 03/08/2022).

A partir de lo expuesto, y sobre la base de un cálculo meramente aritmético en función del año calendario, puedo concluir que las contribuciones adeudadas por la parte demandada abarcan únicamente el tramo comprendido entre los periodos 10/2016 al 12/2019, debiendo acogerse parcialmente el recurso en este aspecto y modificarse en consecuencia la sentencia de grado.

Respecto al agravio fundado en la situación especial del lote 81, es dable puntualizar que en el boleto de compraventa referente a dicha unidad, se pactó en la cláusula CUARTA que se otorgará la posesión al momento de escriturar no obstante haber pagado el 100% del precio y aún no ha tenido ni la posesión, ni la escritura.

Y toda vez que no consta en autos que se hubiere efectivizado la escrituración a la fecha en que se devengaron los períodos reclamados en el presente proceso, tampoco media prueba demostrativa de que el accionado haya asumido la calidad de poseedor en relación al lote de referencia durante aquel período, y no resulta comprobable la premisa asumida por el a quo en cuanto a que la parte demandada habría reconocido detentar la posesión del lote 81 desde la fecha de suscripción del boleto de compraventa y cesión -por el contrario, el accionado negó haber asumido la posesión de dicho bien tanto en oportunidad de contestar demanda como a la hora de expresar los correspondientes agravios en sustento del recurso de apelación incoado-, es que no puedo sino concluir que asiste razón a la parte apelante en este segmento del recurso, debiéndose excluir los conceptos devengados en razón de dicho bien de la sentencia de condena.

Es que aún cuando no se me escapa que existe una tendencia jurisprudencial proclive a flexibilizar el requisito de la escrituración como condición de exigibilidad de las contribuciones comunes, en ningún caso tal postura autoriza a prescindir de la posesión como fundamento de la referida imposición. Así, por ejemplo, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro sostuvo que: *"El ocupante de un departamento con boleto de compraventa, al aprovechar todas las ventajas que el consorcio le proporciona, está obligado a restituirle los gastos que se hubiesen realizado en su provecho (arts. 2306, 2309 del C. Civil). Así pues, el adquirente de una unidad con boleto de compraventa está obligado al pago de los servicios que presta el consorcio y de los cuales se beneficia personalmente. Por lo que si el comprador se encuentra en posesión de un departamento en propiedad horizontal, debe cargar con las expensas comunes aunque no se le haya otorgado la escritura traslativa de dominio; y tal principio cedería si del contrato celebrado entre comprador y vendedor, surge que tal obligación fue asumida por este último"* (el subrayado me pertenece).

Incluso, la línea jurisprudencial minoritaria que ha convalidado que un adquirente sin posesión sea obligado a soportar los gastos comunes, lo ha hecho a condición de que medie intimación previa para que éste la tome bajo apercibimiento expreso de que aquéllas les serán impuestas, cuestión que no ha acontecido en la especie. En esta línea, la Sala E de la Cámara Nacional Civil ha resuelto que: *"Para que el comprador se vea obligado a soportar las expensas comunes cuando no se encuentra en posesión del inmueble, es necesario que se le intime a tomarla, bajo apercibimiento expreso de que en caso de no hacerlo en el plazo fijado, aquéllas estarán a su cargo a su vencimiento"* (Cámara de Apelaciones Nacional Civil, Sala E, 19/8/69, ED, 32-618).

En cuanto a la violación del art. 2046 inc. c del CCC en tanto las cuotas de los gastos se habrían determinado por la cantidad de lotes y no por la proporcionalidad que cada uno de ellos ha adquirido, he de disentir con el motivo de la disconformidad expresada. Es que si bien es cierto que el artículo invocado prevé que las expensas se liquiden en proporción a la parte indivisa, tal principio -como sugiere la propia parte apelante- cede frente a la conformidad prestada por los obligados al pago.

Ahora bien, esa conformidad puede obtenerse de manera expresa -mediante un compromiso estipulado en tales términos- o en forma tácita por medio de las actos de los cuales se derive dicha voluntad (art. 262 del CCyC).

En la especie, puedo advertir que la parte demandada conocía desde hacía varios años la forma en que se venían liquidando las contribuciones comunes -de ello dan cuenta las intimaciones formuladas-. Sin embargo en ningún momento manifestó su oposición a ello. Y recién cuando se entabló la acción de cobro por deudas originadas en la causa mencionada vino a exponer una supuesta disconformidad con el modo en que se venía llevando adelante la referida liquidación. Esta situación no sólo denota una conformidad tácita observada por la accionada, sino que además su alegación recién en oportunidad de entablarse la acción por cobro de expensas deviene censurable a la luz de la doctrina de los actos propios.

Tal proceder encuentra un límite infranqueable en el principio de buena fe (art. 9 del C.C.yC.) a partir del cual se funda la doctrina de los actos propios cuya lógica determina que: *"Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con una anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz"* (v. SCBA, "Carpinetti, Raúl Jorge c/Fisco de la Prov. de Buenos Aires s/Daños y perjuicios", 17/06/1993). La consecuencia sistémica que deriva de ello es la desestimación del motivo de queja esgrimido en violación al mentado principio (conf. CAP causas Nº 1962. RSD 84/2013 del 26-8-14, Nº 1426 RSD 181/2012 del 14/8-2014, N° 2959 del 20-12-2018 RSD 199/2018, entre otras).-

El agravio relativo a la improcedencia de la liquidación efectuada atento a la confusión de administraciones de la accionante en tanto titular de una empresa de objeto múltiples, falta de facturación de los gastos efectuados conforme normas de AFIP y ausencia parcial de documentación respaldatoria de gastos realizados, trasunta una mera disconformidad con el resultado pericial y por ende es insuficiente para conmover la conclusión a la que se arribase mediante el informe pericial de fecha 2074/2021 según la cual *"La técnica contable aplicada ha sido correcta y el modo de registración en libro diario utilizando cuentas globales y mensuales en sus asientos es aplicado por todas las empresas con el soporte de subdiarios y sistemas de cuenta corriente"*.

En efecto, según se desprende del examen del experto contable, los gastos realizados constan en los libros contables de la parte actora, su vinculación con los servicios prestados al club de campo resultan evidentes y, aún cuando pueda haber irregularidades en la facturación -como la denunciada en el escrito de expresión de agravios-, las mismas no desvirtúan la realidad de las erogaciones efectuadas, sin perjuicio de las eventuales consecuencias tributarias que pudieran derivarse.   
 Conforme lo normado por el art. 474 del CPCC y su doctrina la fuerza probatoria de los dictámenes periciales es de meritación exclusiva del magistrado, quien teniendo en cuenta la competencia de las personas que la efectúan, los principios en que se fundan y la concordancia con las reglas de la sana crítica junto a los demás elementos de convicción que presenta la causa, le adjudicará el valor que estime apropiado. Y su fuerza probatoria sólo puede enervarse por fundadas razones científicas, siendo ilógica la pretensión de contrariarlos recurriendo a la opinión de profanos o sobre la base de meras discrepancias subjetivas (SCBA Ac. y Sent. 1957. V. 30).-

Recapitulando, es menester destacar que, como lo expresó el perito contador, la documentación contable de la parte actora ha sido llevada en forma correcta con sus libros de comercio respectivos. De esta manera, la parte actora ha cumplimentado con las obligaciones emergentes de las normas aplicables en la especie, lo que le confiere valor probatorio a su contabilidad llevada en legal forma (arts.43, 44, 45, 53, 54, 63 y ccs. del Código de Comercio; arts.320, 321, 322, 323, 324, 325, 330 y ccs. del C.C. y C.).

Y, en lo que resulta decisivo, debo decir que la parte demandada no ha producido ningún tipo de prueba relativa a la inexistencia de dichas operaciones, habiéndose abroquelado en una postura procesal reticente y carente de colaboración. Al respecto, se ha dicho que: *"Dentro del sistema de la ley 13.512 la liberación de cargas debe ser correlativa a servicios no prestados, lo cual debe ser demostrado en cada caso..."* (CNCiv, Sala E, 24/12/64, LL, 118-324: "Revista Notarial", 760-820).

A mayor abundamiento, cuadra señalar que las observaciones efectuadas contra la liquidación de las expensas deben ser apreciadas con criterio restrictivo atento a que el mantenimiento de las cosas comunes descansa en el estricto cumplimiento de tales cargas. En este aspecto, se ha sostenido que: *"Si la justicia accediese a conceder razón a los copropietarios que, estimando excesivas o incorrectas las expensas comunes o las innovaciones dispuestas por la administración, se abstuvieran de pagar sus proporciones como acto de protesta, imposible sería la continuidad de la vida en común, y la satisfacción de las necesidades más elementales del edificio"* (CACC 2° San Martín, 27/11/80, ED, 101-444, sum. 67).

Todo lo cual me conduce a la confirmación de la sentencia apelada en cuanto a este aspecto (arts.163 inc.5, 330, 354, 375, 384, 474 y ccs. del Código Procesal).

Finalmente, el agravio relativo a la tasa de interés aplicable no será aquí de recibo. Es que aún cuando la doctrina legal de la SCBA es conteste con la aplicación de la tasa pasiva más alta para calcular los intereses moratorias incumplimiento de obligaciones dinerarias en general (SCBA, "Cabrera, Pablo David c/ Ferrari, Adrián Rubén s/ Daños y perjuicios", causa C. 119.176, 15/6/2016), existe consenso jurisprudencial generalizado en cuanto a que aquella regla escapa al ámbito de aplicación de las obligaciones fundadas en la contribuciones comunes por expensas.

En esta dirección, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Martín tiene dicho que: *"El cobro de expensas hace a la "subsistencia" del consorcio por lo que la tasa de interés moratorio: a) debe ser lo suficientemente "alta" para generar en los consorcistas el compromiso de inmediato pago so riesgo de aplicación de una sanción "ejemplar" que evite la reiteración de esa conducta y b) debe tener en cuenta -a su vez- que las sumas liquidadas por expensas son gastos "ya efectuados" por el consorcio por lo que su falta de pago genera -de manera inmediata- la imposibilidad de contar con fondos suficientes para períodos futuros, en claro perjuicio de la comunidad de propietarios que cumplió fielmente con su contribución. La solidaridad de los pagos mensuales que hacen al normal y progresivo desenvolvimiento del consorcio, justifica un mayor rigor en las tasas aplicables ante su incumplimiento; ello no obsta, claro está, a la facultad judicial de reducir penalidades excesivas"* (CC0002 SM 75710 RSD-348/19 S Juez SCARPATI (SD), Carátula: CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO TERRAZAS C/ HELLMUND GERMAN GERARDO , GAZOLA JORGE Y OT. S/COBRO EJECUTIVO DE EXPENSAS, 24/10/2019).

Por las razones dadas, citas legales de referencia y con el alcance indicado,

**VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

A la misma cuestión la señora Jueza, Dra. Graciela Scaraffía por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.

A la segunda cuestión el señor Juez, Roberto Manuel Degleue dijo: De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación, excluyendo de lacondena pecuniaria los períodos reclamados que corresponden al lote n° 81 y declarando prescriptos los períodos anteriores al mes de octubre de 2016 relativos a los lotes n° 134 y 82**,** confirmando en lo demás el pronunciamiento apelado. Oportunamente, deberá definirse la cuantía de la deuda sobre las bases determinativas aquí sentadas en la etapa de liquidación.

2) Atento al resultado decisorio, imponer las costas de Alzada en un 70% a la parte demandada y un 30% a la parte actora (art. 71 del CPCCBA).

3) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley de honorarios).

**ASI LO VOTO.**

A la misma cuestión la señora Jueza, Dra. Graciela Scaraffía por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente;

**S E N T E N C I A:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación, excluyendo de la condena pecuniaria los períodos reclamados que corresponden al lote n° 81 y declarando prescriptos los períodos anteriores al mes de octubre de 2016 relativos a los lotes n° 134 y 82,confirmando en lo demás el pronunciamiento apelado. Oportunamente, deberá precisarse la cuantía de la deuda sobre las bases determinativas aquí sentadas en la etapa de liquidación.

2) Atento al resultado decisorio, imponer las costas de Alzada en un 70% a la parte demandada y un 30% a la parte actora (art. 71 del CPCCBA).

3) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley de honorarios).

Regístrese. Notifíquese por Secretaría (Ac. 4013 SCBA) remitiéndose copia digital de la presente sentencia a los domicilios electrónicos de las respectivas partes. Devuélvase.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 27/04/2023 09:23:25 - DEGLEUE Roberto Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante: 27/04/2023 09:32:17 - SCARAFFIA Graciela Hilda - JUEZ

Funcionario Firmante: 27/04/2023 11:43:32 - MOREA Adrian Oscar - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Domicilio Electrónico: 23296387444@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 27061798337@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 27139442240@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

‰8Y")è%fYl{Š

245702090005705776

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 27/04/2023 11:50:11 hs. bajo el número RS-56-2023 por MOREA ADRIAN OSCAR.